

**AUTO N. 03478**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, con el objetivo de atender el **Radicado No. 2013ER008799 del 25 de enero de 2013**, correspondiente al traslado de un establecimiento objeto de control ambiental; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el día 8 de abril de 2013, a las instalaciones del predio de la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando en operación al señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.350, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, con matrícula mercantil 1611761 de 29 de junio de 2006, quien desarrolla actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecho el recorrido por las instalaciones del establecimiento, esta entidad evidenció que el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, generó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como también se observó la generación de residuos peligrosos, como envases y plásticos impregnados con materia prima, sin acreditar de manera adecuada la correcta gestión, manejo integral, clasificación de peligrosidad, embalaje y etiquetado, reporte de hojas de seguridad, capacitación de su personal, plan de contingencia para eventualidades, ni certificados de disposición final, y/o medidas preventivas en caso de cierre o traslado.

Que la totalidad de la diligencia, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 02458 de 07 de mayo del 2013**, que adicionalmente permitió establecer:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario genera vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado pública provenientes del proceso de recala y curtido de pieles, sin contar con registro ni permiso de vertimientos, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”;</i></p> <p><b>“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”</b> El usuario <b>EDWIN GERENA MARTINEZ</b>, debe tramitar y obtener registro de vertimientos.</p> <p><i>Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el usuario <b>EDWIN GERENA MARTINEZ</b>, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos como: envases y plásticos impregnados con materia prima, producto de las actividades de recala y curtido de pieles. Con base en lo observado y evidenciado en la visita técnica realizada, se establece que el usuario incumple la totalidad de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.”</i></p>	

Que posteriormente, y con el objeto de valorar la información contenida en el **Radicado No. 2013ER 161286 del 28 de noviembre de 2013**, correspondiente a la solicitud de registro y de permiso de vertimientos, proceden profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a efectuar nueva visita técnica el 26 de agosto de 2015, encontrando una continuidad en las actividades productivas de curtido al tanino, estirado, paleteo y secado, sin haber obtenido previamente las autorizaciones ambientales; información contenida en el **Concepto Técnico No. 08871 del 19 de septiembre de 2015**, que concluyó:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>EDWIN GERENA MARTÍNEZ</b> en su empresa con nombre comercial <b>CURTIDOS GERENA</b>, genera vertimientos de interés sanitario y/o ambiental con la actividad de curtido al tanino de pieles por lo que <b>está obligado a solicitar el permiso de vertimientos</b>, dando cumplimiento a lo siguiente:</i></p> <p><i>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p><i>Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)</i></p> <p><i>(...) La solicitud de Registro de Vertimientos remitida por la empresa mediante el Radicado No. 2013ER161286 de 28/11/2013 fue actualizada con la información suministrada por el usuario en la visita realizada el 26/08/2015, y fue evaluada en los numerales 4.1.2 y 4.1.3 del presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación <b>CUMPLE</b> con la información mínima para su evaluación, por lo que se da viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos. (...)</i></p>	

Que luego, y en aras de verificar el estado actual de operación del usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 9 de noviembre de 2016, realiza visita técnica al predio de la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur, encontrando que el señor **EDWIN GENERA MARTINEZ**, si bien ya obtuvo el consecutivo de registro de vertimientos No. 00994 del 18 de septiembre de 2015, continuo con su actividad generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, dados los procesos ejecutados, sin contar con el debido permiso de vertimientos.

En razón a lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico emite el **Concepto Técnico No. 09273 de 28 de diciembre de 2016**, consignando:

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, en el proceso de curtido al tanino, estirado, paleteo y secado, las cuales son tratadas mediante un sistema el cual consta de unidades preliminares y primarios. El usuario cuenta con caja de inspección para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Sin embargo, para el día 09/11/2016 que se realizó la visita técnica no se evidenció actividades en húmedo, solamente estaban realizando actividades de tipo artesanal.</i></p>	

*El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes en el expediente SDA-05-2015-5085 y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con registro de vertimientos No. 00994 del 18/09/2015.*

*Así mismo el usuario es objeto de trámite de permiso de vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce***

*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

### 3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Conceptos Técnicos Nos. 02458 de 07 de mayo del 2013, 08871 del 19 de septiembre de 2015 y 09273 de 28 de diciembre de 2016**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos:**

- **Decreto 1076 de 2015.** “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que señala:

“(…) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1.** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (…)*

- **Resolución 3957 de 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”,

“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de*

*alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (Si bien a la fecha de emisión de este acto administrativo ya cuenta con el registro, en la primera visita de control, no se acató la disposición normativa.)*

*(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

### **En materia de Residuos Peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015.** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

*“(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 02458 de 07 de mayo del 2013, 08871 del 19 de septiembre de 2015 y 09273 de 28 de diciembre de 2016**, esta entidad evidenció que el señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.350, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, con matrícula mercantil 1611761 de 29 de junio de 2006, ubicado en la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, presuntamente genero vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro, ni permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como generó residuos peligrosos como envases y plásticos impregnados con materia prima, sin acreditar de manera adecuada la correcta gestión, manejo integral, clasificación de peligrosidad, embalaje y etiquetado, reporte de hojas de seguridad, capacitación de su personal, plan de contingencia para eventualidades, ni certificados de disposición final, y/o medidas preventivas en caso de cierre o traslado.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.350, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, con matrícula mercantil 1611761 de 29 de junio de 2006, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.350, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS GERENA**, ubicado en la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los respectivos registro y permiso de vertimientos, (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así como por presuntamente generar residuos peligrosos como envases y plásticos impregnados con materia prima, sin ni implementar ni contar con un plan de gestión integral, que acredite la adecuada clasificación de peligrosidad, embalaje y etiquetado, reporte de hojas de seguridad, capacitación de su personal, plan de contingencia para eventualidades, ni certificados de disposición final, y/o medidas preventivas en caso de cierre o traslado. Lo anterior, de

conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 02458 de 07 de mayo del 2013, 08871 del 19 de septiembre de 2015 y 09273 de 28 de diciembre de 2016**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDWIN GERENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.350, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS GERENA**, en la Carrera 18 No. 58 A – 25 Sur de esta ciudad, y en el correo electrónico [curtidosgerena@hotmail.com](mailto:curtidosgerena@hotmail.com), de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-346**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

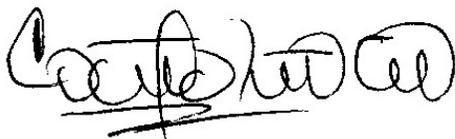
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año  
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ  
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201746 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

20/09/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

**Expediente: SDA-08-2018-346**